



RADICADO : 2021- 339
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 28 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, julio veintiocho, (28) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-339
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDINSON JESUS LUBO SARA
DEMANDADO : OSCAR GOMEZ Y DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio de la parte demandada.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada **OSCAR GOMEZ Y DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA**.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandada.

- **Debe el demandante aclarar el acápite de notificaciones de la demandada.**

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP establece:

“...PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

En el acápite de notificaciones, el apoderado judicial de la parte actora no indica lugar de notificaciones de los demandados, puesto que se aprecia deja el espacio en blanco.



RADICADO : 2021-339
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDINSON JESUS LUBO SARA
DEMANDADO : OSCAR GOMEZ Y DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA
PROVIDENCIA : AUTO 28/07/2021 – INADMITE DEMANDA

No cumple con lo indicado en el parágrafo 1° del artículo 82 del CGP, puesto que la norma señala que debe expresar si desconoce el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, debe manifestarlo.

Corolario lo anterior, deberá el actor aclarar en la forma solicitada, si desconoce el domicilio o lugar de notificaciones del demandado así manifestarlo; en caso de tener a su disposición una dirección o lugar de notificaciones físico, debe indicarlo así y suministrarla.

- Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.

Señala el artículo 84, numeral 5°, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, "...Los demás que exija a ley".

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...". (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago..." (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, "...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, "...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...".

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta letra de cambio, pero no especifica si corresponde al original.

- Debe acompañar poder en debida forma

Puede presentarse poder a través de mensaje de datos, en caso tal no se requiere de autenticación alguna tal como se desprende del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Pero igualmente puede presentarse poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y en tal caso debe cumplirse con la exigencia de dicha norma, esto es, debe presentarse personalmente por el poderdante, conforme lo exige el artículo 74, inciso segundo del CGP.



RADICADO : 2021-339
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDINSON JESUS LUBO SARA
DEMANDADO : OSCAR GOMEZ Y DEIVIS JESUS GOMEZ SUDEA
PROVIDENCIA : AUTO 28/07/2021 – INADMITE DEMANDA

En este caso se certifica en el poder que la presentación se encuentra al final del documento pero no se observa la misma.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
295767dad31c55cd678489fe8dde58176e7c3d6249652f2ca5f941f262ba606e
Documento generado en 28/07/2021 02:55:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>